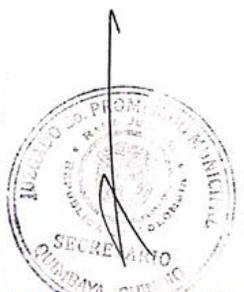


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, fueron hábiles los días 11, 12 y 13 de noviembre del año que avanza para que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de MELVA LEON TRUJILLO, curadora provisional de OSCAR ANTONIO LEON TRUJILLO dentro presente trámite. Sírvase proveer.

Quimbaya, Quindío, 23 de noviembre de 2020.



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MELVA LEÓN TRUJILLO, curadora provisional del señor OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO
APODERADA DEMANDADA	Dra. LEIDY MARIEN VIGOYA LOAIZA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA Representada Legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO
PROVIDENCIA RADICADO	RESUELVE RECURSO 63-594-4089-002-2020-00222-00

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó la medida cautelar propuesta, en los siguientes términos.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte que lo solicite, sin ser posible realizar dicho examen de forma oficiosa, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conecedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el escrito presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto que negó las medidas cautelares solicitadas, el cual fue notificado mediante estado el 4 de noviembre de 2020, presentándose el escrito el día 9 de noviembre del año que avanza, es decir el tercer día hábil del término de ejecutoria, cumpliéndose con el plazo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, alega la parte solicitante, que según lo contemplado en el Literal C del Artículo 590 del Código General del Proceso, es dable, decretar las medidas cautelares consistentes en *"Que se decrete por parte del juzgado la retención de los cánones de arrendamiento que pagan los siguientes arrendatarios del bien inmueble ubicado en la siguiente dirección carrera 6 N° 14-28 de esa localidad Ana María Echavarría Pérez, del apartamento 301; Gustavo Alberto Guevara Idarraga, del apartamento 201 y la señora Lina María Buitrago, del local comercial.*

2. Que se oficie a los señores: Ana María Echavarría Pérez, arrendataria del apartamento 301; Gustavo Alberto Guevara Idarraga, arrendatario del apartamento 201 y la señora Lina María Buitrago, arrendataria del local comercial, para que consignen los cánones de arrendamiento a la cuenta que el despacho disponga".

Al respecto, el literal del mencionado artículo, dice en lo pertinente que:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Sobre dicho numeral, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, nos enseñó:

"Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha aliviado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio". (M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC15244-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00).

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, considera el Despacho que no es dable en este estadio procesal decretar las medidas mencionadas, pues a pesar que existe la posibilidad de que así sea, las mismas deben ser evaluadas de forma rigurosa por el Juzgado, sin que a la fecha considere que se cumpla con los requisitos de proporcionalidad de la medida y el suficiente asomo de buen derecho.

Y es que no se puede pasar por alto, que nos encontramos frente a un proceso declarativo, que se encuentra en etapa de notificación de la parte demandada, donde para este Juzgador el derecho alegado se encuentra en una situación de *"presunción"*.

En ese sentido, considera el Despacho que las pedidas en este momento procesal no son razonables.

A propósito, insiste el Juzgado, que una vez avance el proceso, se evaluarán otros pedimentos en ese sentido, una vez ese asunto de buen derecho se encuentre más elevado.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, el mismo se negará en atención a que sólo es procedente para autos proferidos en primera instancia¹; y el presente proceso es de competencia de este Despacho en única instancia, en virtud de lo preceptuado por el Inciso 1º del Artículo 17 e Inciso 2º del Artículo 25 del C.G.P, razón por la cual la apelación no procede en este caso.

Al respecto resulta necesario recalcar, que como bien lo señaló la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito de demanda, corresponde a un proceso verbal de mínima cuantía, donde la misma se determina por el valor de las pretensiones, siendo las consignadas en el libelo demandatorio como de "\$ 11.492.800, por concepto de saldo de pagos de canon de arrendamientos"; suma inferior a los 40 smlmv

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U M E N,

Primero: No Reponer el auto de 3 de noviembre de 2020, dentro del proceso VERBAL DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por MELVA LEÓN TRUJILLO, como curadora provisional del señor OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO, por medio de apoderado judicial, en contra de la INMOBILIARIA ALEJANDRÍA Representada Legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO

Segundo: No conceder el Recurso ordinario de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Inciso 2º del Artículo 321 del C.G.P.